



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0209/23

Referencia: Expediente núm. TC-12-2021-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreintes y ejecución de Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), presentada por Ramón Emilio Concepción el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises

Expediente núm. TC-12-2021-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreintes y ejecución de Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), presentada por Ramón Emilio Concepción el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Cronología y puesta en contexto de los hechos y aspectos que interesan al apoderamiento del Tribunal Constitucional en ocasión de la presente solicitud de liquidación de astreintes y ejecución de sentencia definitiva.

Al considerarse lesionado en sus derechos, el señor Ramón Concepción ejerció una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que, en tal ocasión, dictó la Sentencia núm. 00358-09, el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), cuya parte dispositiva dice así:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia formulada por los abogados de la parte demandadas, y los fines de inadmisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAMON EMILIO CONCEPCION, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y el ESTADO DOMINICANO, amparándolos en sus Derechos Fundamentales

Expediente núm. TC-12-2021-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreintes y ejecución de Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), presentada por Ramón Emilio Concepción el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados en los artículos 8, 8.5, 8.13 y 47 de la Carta Magna; Los artículos 21.1; 21.2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos del 22/11/1969, y consecuencia: TERCERO: DECLARA en cuanto al fondo con fundamento en los considerandos y leyes citadas, y resuelve conforme a derecho otorgando amparo a RAMON EMILIO CONCEPCION, a quien restablece la situación jurídica afectada; CUARTO: DECRETA que el hoy accionante, LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, está exonerado del pago de impuestos de transferencia en lo concerniente al Contrato de Poder de Cuota Litis de fecha 12 de marzo del año 2002, en virtud de lo establecido en la Ley 302, sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre del año 1988, en su Artículo 9, párrafo III parte final, de lo expresado en la ley que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, la Ley No. 91-83, del 12 de enero del año 1983, en su artículo 16, y de lo dispuesto en el Artículo 110 de la Constitución Política Dominicana; QUINTO: ORDENA al ESTADO DOMINICANO Y A LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), hacer CESAR la arbitrariedad e ilegalidad manifestada sobre el pago de impuesto al LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, en violación a los artículos 8, numeral 13, los artículos 46, 47 y 110 de la Constitución de la República, Artículo 9, párrafo III parte final, de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, y artículo 16 de la Ley No. 91-83, del 12 de enero del año 1983. SEXTO: DECLARA que en virtud de lo establecido en el artículo 544 del Código Civil y el Artículo 8 numeral 13 de la Constitución de la República, el hoy demandante, LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, goza de la prerrogativa de disponer de los inmuebles que se señalan a continuación: a) Parcela número 15-002-5636-6648 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No, 06-1274, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; b) Parcela número 15-002-5636-6649 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 061275, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; c) Parcela número 15-002-5636-6650 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1276, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; d) Parcela número 15-002- 5636-6651 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1277, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; e) Parcela número 15- 002-5636-6652 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos 'No. 061278, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; f) Parcela número 15-002-5636-6653 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1279, de fecha 19 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; g) Parcela número 15-002-5636-6654 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1280, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; h) Parcela número 15-002-5336-6655 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 061281, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; i) Parcela número 15-002-5336-6656 del Distrito Catastral Nos 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1282, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; j) Parcela número 15-002-5636-6657 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1283, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; k) Parcela número 15-002-5636-6658 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos No. 06-1284, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; l) Parcela número 15-002-5636-6659 del Distrito Catastral No, 2/2 del Municipio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1285, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; m) Parcela número 15-002-5636-6660 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1286, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; n) Parcela número 15-002-5636-6661 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos Noe 061286, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; o) Parcela número 15-002-5636-6662 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos No. 06-1288, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; p) Parcela número 15-002-5636-6663 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1289, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; q) Parcela número 15-002-5636-6664 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 061290, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; r) Parcela número 15-002-5636-6665 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1291, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; s) Parcela número 15-002-5636-6666 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1292, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; t) Parcela número 15-002-5636-6667 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 061293, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; u) Parcela número 15-002-5636-6668 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1294, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; v) Parcela número 15-002-5636-6669 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1295, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; w) Parcela número 15-002-5636-6670 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1296, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; x) Parcela número 15-002-5636-6671 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1297, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; SEPTIMO: ORDENA al ESTADO DOMINICANO Y A LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que al momento de realizar el cobro de los impuestos de las transferencias a posibles terceros de los derechos que corresponden sobre los inmuebles que en el ORDINAL SEXTO de esta sentencia se describe, propiedad del LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, como resultado del contrato de cuotas litis intervenido entre los señores LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION Y JOHN HOOPER RUBIO, en fecha 12 de marzo del año 2002, Homologado entre la Ordenanza No. 0297/2005, de fecha 23 de marzo del año 2005, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88 del año 1988; procedan a realizar la transferencia con el único cobro de los impuestos del tercer adquirente; OCTAVO: FIJA en la eventualidad de la negativa al cobro de los impuestos de terceros adquirentes sobre los inmuebles que se describen en el ORDINAL SEXTO, alegando impuestos retroactivo, previa comprobación de dos notarios públicos, un astreinte definitivo, liquidable cada 15 días por ante este Tribunal, por la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) DIARIOS en perjuicio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESTADO DOMINICANO Y LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cada día de retardo en incumplimiento de la presente decisión, a fin de vencer su resistencia a la recepción de los impuestos, computados desde el momento de la comprobación de la negativa; NOVENO: DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria de pleno derecho, no obstante, cualquier recurso ordinario o extraordinario que se habilite, sin prestación de fianza, por aplicación del artículo 29 de la Ley No. 437/20006 que instituyó el Recurso de Amparo; DECIMO: ORDENA a la secretaria de este Tribunal, notificar la presente sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso; (Art.27 de la Ley 437/2006); UNDECIMO: DECLARA el procedimiento libre de costas, por ser una acción constitucional.

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con las disposiciones legales vigentes para ese momento (*Ley 437-2006, sobre Amparo en República Dominicana*), el diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009), presentó un recurso de casación en contra de la mencionada Sentencia núm. 00358-09.

No llegando a fallar el asunto y habiendo entrado en vigor la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del aludido recurso de casación declinando el caso ante este tribunal constitucional que, luego de verse precisado a recalificar el referido recurso de casación como recurso de revisión en materia de amparo y con base en los principios de oficiosidad, efectividad y tutela judicial diferenciada previstos, respectivamente, en los numerales 11 y 4

Expediente núm. TC-12-2021-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreintes y ejecución de Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), presentada por Ramón Emilio Concepción el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, dictó la Sentencia TC/0208/20, de catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), cuya parte dispositiva, leída a la letra dice así:

PRIMERO: INADMITIR, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la parte recurrida, señor Ramón Emilio Concepción.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez declarada la inadmisibilidad descrita en el apartado anterior, el ciudadano Ramón Emilio Concepción, a través de sus abogados apoderados, procedió, mediante instancia suscrita el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020) y depositada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a solicitar al magistrado juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que procediera a emitir el correspondiente *auto en liquidación de astreintes definitiva en materia graciosa en virtud de la sentencia 00358/09 de fecha 8 de mayo de 2009 y la sentencia dictada por el TC en fecha 14 de agosto de 2020 marcada con el número TC/0208/20.*

A consecuencia de dicha solicitud, la Segunda Sala de la Cámara Civil, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) dictó su Sentencia núm. 035-2021-SCON-00445, cuya parte dispositiva dice así:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de sobreseimiento formulada por la parte demandada, y en consecuencia: ORDENA el sobreseimiento de la acción en liquidación de astreinte, intentada por el señor Ramón Emilio Concepción, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resuelva con carácter definitivo la demanda en interpretación de sentencia, sometida a través del acto procesal marcado con el No. 66/21, de fecha 20 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, intentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de amparo marcada con el No. 00358/09 de fecha 8 de mayo de 2009, dictada por este tribunal, que impuso las astreintes que se pretenden liquidar por esta instancia, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal.

A consecuencia del pronunciamiento de dicho sobreseimiento el señor Ramón Emilio Concepción realizó dos actuaciones, a saber: 1) Una instancia del veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual solicita a este tribunal constitucional proceder a liquidación de astreinte y a la ejecución de Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020); 2) La notificación del Acto núm. 352/2021, del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), del protocolo del ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido del acto recordatorio o avenir para que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) compareciera el diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con el objeto de que se conociera del recurso de apelación presentado en contra de la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00445.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

Tal como se acaba de decir, el señor Ramón Emilio Concepción interpuso ante este tribunal constitucional, la solicitud en liquidación de astreinte y de ejecución de sentencia en contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual fue presentada mediante instancia depositada ante esta jurisdicción constitucional el veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

La solicitud que presentó en esta ocasión el señor Ramón Emilio Concepción a la consideración de esta alta corte tiene fundamento en su afirmación de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había incurrido en desacato al incumplir lo ordenado, originalmente, por la Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) y que, según el propio solicitante, resultó confirmada por la Sentencia TC/0208/20.

La solicitud se apoya, además, en la situación resultante del sobreseimiento pronunciado por la Segunda Sala de la Cámara Civil, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 035-2021-SCON-00445, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), que resolvió de esta manera la solicitud de liquidación de astreinte que le había sido solicitada por el propio señor Ramón Concepción, con fundamento en la Sentencia núm. 00358-09, y que cobró autoridad de cosa juzgada al haberse declarado, por este tribunal constitucional, la inadmisibilidad del recurso en revisión constitucional de sentencian de amparo [Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia que fija la astreinte y de cuya solicitud de liquidación y ejecución se encuentra apoderado este tribunal en el presente proceso Sentencia núm. 00358-09 y fundamentos de la Sentencia TC/0208/20, dictada por este tribunal constitucional.

a. Al conocer originalmente de la acción de amparo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su fallo, esencialmente, en los siguientes argumentos:

CONSIDERANDO: Que en el contexto de los hechos alegados, se advierte que en la especie si bien existe una contestación entre un particular y una entidad del Estado que tiene a su cargo la colección fiscal, es preciso referirse a la interpretación jurídica del caso que se desenvuelve cae dentro de la esfera del derecho civil porque versa sobre la ejecución de los actos llevados a cabo por los abogados en el cobro de sus honorarios profesionales, vale decir que esta Ley No. 302 es un privilegio que se instituyó a favor de los profesionales del derecho, y que al ser un privilegio, no puede sustraerse de su jurisdicción natural porque la labor profesional se remonta a sus orígenes a demandas de naturaleza puramente civil, es decir, que el conflicto sobre la ejecución en nada tiene que ver con asuntos contenciosos tributarios, sino de ejecución de actos civiles, y de la pura interpretación del texto de la Ley No. 302 sobre costas y honorarios, por lo que procede rechazar de plano y sin mayores exámenes los argumentos del demandado, amén de que en la ejecución resulte envuelta una entidad del Estado, pues mutatis mutandi se trata de actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ejecución y los mismos no están para adornar los despachos de los abogados, sino para ejecutarse;

CONSIDERANDO: Que sobre esas pretensiones en la especie se trata una pretendida ilegalidad latente, es decir, la conculcación o vulneración al derecho que se procura tutelar no ha cesado por parte de la autoridad pública demandada, siempre que como en la especie ha sido sometido al escrutinio del Tribunal una posible vulneración por una pretendida interpretación errónea de la Ley No. 302 sobre Costas y Honorarios, violación a la seguridad jurídica, aplicación del principio de irretroactividad, y violación al derecho de la ejecución; por lo que sobre esos argumentos centrales de los demandados tendentes a inadmitir la presente acción, es obvio que proceden rechazarlos, sin mayores disquisiciones, ya que la lesión al derecho fundamental no ha cesado por parte de los demandados.

CONSIDERANDO: Que, delimitando el objeto de las pretensiones de los demandantes, en definitiva, procuran sean tutelados en sus derechos, y que el Tribunal Valore y aprecie muy especialmente el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales como un derecho fundamental; la imposición de una sanción económica accesoria, independientemente de lo principal, denominada astreinte que lo obligue y conmine por la magnitud de la misma al cumplimiento de las decisiones;

CONSIDERANDO: Que conforme a los hechos controvertidos de lo que se trata es de una acción de amparo, en virtud de la cual el hoy impetrante hizo transferir a su nombre las parcelas o inmuebles que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultaron de la homologación del contrato de cuotas litis intervenido entre los señores LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION Y JOHN HOOPER RUBIO, en fecha 12 de marzo del año 2002, mediante la Ordenanza No. 0297/2005, de fecha 23 de marzo del año 2005, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo al tenor de la Ley No 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de Junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88 del año 1988.

CONSIDERANDO: Que razonado sobre la base de los hechos, de cara a su instrucción y de los textos legales que se contraen al cuerpo de la presente sentencia relativo a la exención del pago de los impuestos de los abogados, que en primer orden acorde con la puridad de la interpretación de la norma ella siempre se debe interpretar a favor de los abogados, en el sentido de que se trata de una ley especial sobre el cobro de sus honorarios, por lo que iría en contra del espíritu de la propia ley interpretarla de manera distinta, es lo mismo que ocurre sobre la interpretación de una norma laboral de un trabajador que no puede interpretarse en el sentido restrictivo, sino extensivo, y obviamente sin que esta interpretación conlleve a lo irrazonable, sobre ese contexto se precisa, que la autoridad local no puede pretender jamás el cobro de impuestos por entender que las operaciones para pagar los honorarios profesionales del abogado no fueron directamente del señor JHON HOOPER RUBIO, sino de una compañía en la que el señor JHON HOOPER RUBIO es accionista mayoritario la que realizó las operaciones jurídicas, para poder saldar y honrar los honorarios del profesional; en ese contexto la autoridad local lo que busca en su afán retorcido cobrar impuesto elucubrando situaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para defraudar el cumplimiento de la Ley; ahora bien si la compañía INVERSIONES RONDONIA hubiese realizado actos tendentes a no pagar impuestos otra cosa filera el argumento de los demandados, pues si hubiese tenido éxito jurídico pero INVERSIONES RONDONIA pagó hasta el último céntimo de los impuestos, con relación al aporte en naturaleza que recibió de la empresa MC RUBIO, porque precisamente como se explica que si los bienes relativos al acuerdo transaccional intervenido entre las litisconsortes originarios que representaba el Licenciado RAMON EMILIO CONCEPCION, estaban a nombre de MC RUBIO, por el aporte en naturaleza pasen a nombre de INVERSIONES RONDONIA que es donde el señor JOHN HOOPER RUBIO, (el cliente del demandante Licenciado RAMON EMILIO CONCEPCION), tiene sus acciones, y con el en naturaleza paga y honra al abogado hoy demandante; es decir que esa operación jurídica era necesaria para poder cobrar y ejecutar, pues irregular hubiese sido que MC RUBIO, sin tener ningún acuerdo con el Licenciado RAMON EMILIO CONCEPCION, le transfiera inmuebles en virtud de un contrato de cuotas litis; por el contrario en forma nítida transparente y legal, MC RUBIO realizó un aporte en naturaleza INVERSIONES RONDONIA, que luego le transfirió los inmuebles al abogado en razón de que su accionista mayoritario había suscrito el contrato de Cuotas Litis, aconteciendo que Impuestos Internos en forma despiadada argumenta que no puede existir un aporte en naturaleza de MC RUBIO a INVERSIONES RONDONIA, pues quien hace un aporte adquiere una cantidad de acciones del capital accionario de la empresa, y también argumenta que el contrato de cuotas litis no es con la empresa INVERSIONES RONDONIA sino con el señor JOHN HOOPER RUBIO, pero en ese contexto impuestos internos no tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

absolutamente nada que ver en esa relación jurídica porque no hizo en fraude a la ley, y porque en el aporte en naturaleza se hizo un aumento de capital y se pagaron los impuestos legales relativo al aumento y al aporte en naturaleza, por lo que esos argumentos bizantinos de Impuestos Internos están destinado al fracaso rotundo, y el escenario que se plantea constituye un reflejo de un abuso de autoridad en forma arbitraria, que los jueces en funciones de amparo son órgano de control político frente a esos atropellos irritantes, máxime que la Ley No. 91 y 302 establecen la exención de los impuestos al momento de transferencia a favor del abogado, por lo que procede acoger la presente acción constitucional.

b. La Sentencia TC/0208/20, dio como fundamentos principales, los siguientes argumentos:

a) La parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que: [e] recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre el particular, este colegiado ha establecido dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y el vencimiento. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso. b) En el caso de la especie, la acción de amparo fue sometida en el año dos mil nueve (2009), bajo el régimen de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, la cual disponía, en su artículo 29, el recurso de casación contra las sentencias emitidas por el juez de amparo. Por consiguiente, el plazo aplicable al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso es el que regía para la casación a la fecha de su interposición —diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009)—, es decir, de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 5 de la referida ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que para dicha fecha había sido modificado por la Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008). c) En este contexto, cabe destacar que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida realizada mediante el Acto núm. 547/2009, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro el catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009) y la fecha de interposición del presente recurso de revisión, realizada el diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009), transcurrió un plazo de treinta y seis (36) días, de los cuales dos (2) no resultan computables, por lo que deben ser excluidos; a saber: el catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009) (dies a quo) y el quince (15) de junio de dos mil nueve (2009) (dies ad quem). Por tanto, el último día hábil para interponer el recurso era el dieciséis (16) de junio de dos mil nueve (2009). d) Sin embargo, dicha actuación fue efectuada el diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009), o sea, tres (3) días después del vencimiento del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 5 de la referida ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que para dicha fecha había sido modificado por la Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008). En este contexto, se impone declarar la inadmisión por extemporaneidad del recurso de revisión que nos ocupa, tal y como fue promovido por la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en liquidación de astreinte

El solicitante, pretende por medio de su instancia, que este tribunal liquide directamente y ordene la ejecución de la sentencia mediante la que el tribunal de amparo fijó la astreinte. En ese orden alega que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no ha dado cumplimiento a la Sentencia núm. 00358-09, ni a la Sentencia TC/0208/20.

Para apoyar su solicitud expone, entre otros, los siguientes argumentos:

a) El presente caso versa sobre el atentado a la seguridad jurídica no solo del señor RAMÓN EMILIO CONCEPCIÓN, sino de todos los ciudadanos de la República Dominicana. En ese sentido la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alejándose de todos los preceptos constitucionales y dispuestos por ley, y, de manera particular a lo dispuesto por los artículos 6 y 184 de la Constitución, y 71 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, dispuso el sobreseimiento de un proceso de Liquidación de Astreinte Definitiva hasta tanto el juez de Primera Instancia decida sobre la interpretación de una sentencia que: que Primero: Que fue recurrida por la DGII en fecha 19 de junio de 2009; Segundo: Que fue rendida en materia de amparo; y Tercero que goza de la autoridad de Cosa irrevocablemente Juzgada. Por lo que, no es susceptible de suspensión y/o revisión, ni de ningún otro recurso jurisdiccional y/o administrativo. b) Así las cosas, el Juez Itinerante Misael Isacc Sanchez del Villar, mediante su sentencia marcada con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. 035-2021- SCON-00445, de fecha 31 de marzo de 2021, ordenó el sobreseimiento de la acción en Liquidación de Astreinte definitiva intentada por el señor Ramón Emilio Concepción, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resuelva con carácter definitivo la demanda en interpretación de sentencia interpuesta por la DGII en contra de la Sentencia de Amparo marcada con el número 00358-09 de fecha ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. c) Permitir que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conozca de una demanda en interpretación contra una sentencia que fue confirmada por este alto Tribunal mediante su sentencia marcada con el Núm. TC/0208/20, de fecha 14 de agosto de 2020, pondría en juego no solo la institucionalidad y seguridad jurídica de la República Dominicana, si no, que daría lugar a que un juez de paz de un distrito judicial X, desacatara y se apartara, de lo dispuesto por este Tribunal Constitucional.

Finalmente, en la parte conclusiva de su instancia de solicitud de liquidación de astreinte y de ejecución de sentencia definitiva concluye de la manera siguiente:

PRIMERO (1°): Que este Tribunal Constitucional, tenga a bien interponer de sus buenos oficios a los fines de que producto del conflicto entre la DIRECCIÓN GENERAL DE INMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el señor RAMÓN EMILIO CONCEPCIÓN, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remita la presente instancia por ante el Pleno del Tribunal Constitucional, a los fines de que adopte o tome las medidas que considere de lugar, con miras a LIQUIDAR y EJECUTAR, la Sentencia marcada con el Núm. 00358/09, confirmada mediante Sentencia Marcada con el Núm. TC/ 0208/20. Y en tal virtud, proceda de manera enunciativa más no limitativa, a:

A) Interponer una astreinte de RD\$ 10,000.00 a favor del señor RAMÓN EMILIO CONCEPCIÓN por cada día de retraso en el cumplimiento o ejecución de la sentencia que intervenga en perjuicio de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).

B) Requerir al Ministerio Público o al Abogado del Estado del Departamento Central ante la Jurisdicción Inmobiliaria, el auxilio de la fuerza pública para ejecutar lo decidido.

C) Denunciar la violación del artículo 114 del Código Penal ante Consejo del Poder Judicial y/o la autoridad que resulte competente, a fin de que proceda a la instrumentación de un expediente que sirva de base para sometimiento ante la jurisdicción penal contra: I) Magistrado Misael Isaac Sánchez del Villar, Juez Itinerante de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; II) Luis Valdez Veras, Director General de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y III) De cualesquiera otros funcionarios o particulares responsables de la ejecución de la Sentencia marcada con el Núm.00358-09 y confirmada por la sentencia marcada con el Núm. TC/0208/20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D) En cumplimiento, poner en conocimiento del Consejo del Poder Judicial, y/o la autoridad que resulte competente, a fin de que se agote el procedimiento disciplinario correspondiente para la aplicación de la sanción que corresponda, de conformidad con los capítulos III y IV de la Ley Núm. 41-08.

E) Comunicar a la Presidencia de la República, para los fines correspondientes, toda actuación realizada por este Tribunal Constitucional, de conformidad con el literal d) que antecede.

F) Comunicar el expediente al Defensor del Pueblo para los fines contemplados en los artículos 191 de la Constitución y 68 de la Ley 137-11, en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en el procedimiento preliminar de conciliación, o que se incumpla el acuerdo a que se arribe.

G) Ordenar la EJECUCIÓN de la Sentencia marcada con el núm. 00358/09 de fecha 8 de mayo de 2009, dictada por esa misma Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Debidamente confirmada por este alto Tribunal mediante su Sentencia marcada con el Núm. TC 0208/20 de fecha 14 de agosto de 2020. Y, en consecuencia,

H) Dictar auto en Liquidación de astreinte Constitucional Definitiva, condenando al ESTADO DOMINICANO y a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al pago de la suma DE CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$435,900,000.00), más las sumas que venzan hasta la fecha de la plena ejecución de la indicada sentencia, a favor del señor RAMÓN EMILIO CONCEPCIÓN, todo bajo el fundamento de la Sentencia 00358/09 de fecha 8 de mayo de 2009 y la Sentencia del Tribunal Constitucional Núm. TC0208/ 2020 de fecha 14 de agosto de 2020, que otorgó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en astreinte

La parte reclamada en el pago del astreinte, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó su escrito de contestación el uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual pretende que este tribunal rechace la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Ramón Emilio Concepción. En apoyo a su objetivo, expone los siguientes argumentos:

a) (...) esta es la tercera vía apoderada de manera simultánea por el señor Ramón Emilio Concepción, en vano afán de pretender liquidar un astreinte que además de carecer de calidad para ello, y ser la solicitud notoriamente improcedente, el Tribunal Constitucional no tiene competencia para conocer la solicitud de liquidación sometida por Ramón Emilio Concepción, esto así porque el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/ 0336/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) que ´la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que lo interpuso y las vías de impugnación contra las mismas son las establecidas por el procedimiento común, supletorio en esta materia, es decir, las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. La apertura de las vías recursivas ordinarias contra las decisiones que se producen como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de una demanda en liquidación y/o aumento de astreinte es una consecuencia de la labor jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (Cas.30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cam. Civ. SCJ).

b) De modo y manera que apoderar al Tribunal Constitucional de la Liquidación del Astreinte contenido en la Sentencia Núm. 00358-09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 8 de mayo del 2009, resulta ser además un invento, una chicana jurídica que releja además del desconocimiento la terquedad del solicitante al no ceñirse a las normas del debido proceso que debe imperar en todo litigio judicial.

c) El apoderamiento directo al Tribunal Constitucional a fin de que conozca una solicitud de liquidación de astreinte que ese tribunal no ha pronunciado, constituye aparte de la incompetencia de atribución, un medio de inadmisión, pues el mismo no se enmarca en las posibilidades que le da la Ley 137-11, y cuyas condiciones de admisibilidad se encuentran en la Ley misma. Aparte de ello, la carencia de relevancia constitucional constituye un medio de inadmisión (...).

6. Pruebas documentales

En la presente solicitud de liquidación de astreinte, entre otros, se encuentran los documentos que se enumeran a continuación:

Expediente núm. TC-12-2021-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreintes y ejecución de Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), presentada por Ramón Emilio Concepción el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva de la solicitud de liquidación de astreinte, de veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), presentada por Ramón Emilio Concepción.
2. Acto núm. 822-2020, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2010).
3. Escrito de contestación en relación a la solicitud de liquidación de astreinte, depositado por la Dirección General de Impuestos Internos el primero (1ero.) de junio de dos mil veintiunos (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El señor Ramón Emilio Concepción, en el ámbito de su ejercicio profesional como abogado, obtuvo de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la Ordenanza núm. 0297/2005, dictada el cinco (5) de marzo de dos mil cinco (2005) mediante la que se homologó un contrato de cuota litis que había sido suscrito el doce (12) de marzo de dos mil dos (2002) ente el mencionado profesional y el señor John Hooper Rubio, un antiguo cliente suyo.

El señor Ramón Emilio Concepción procuró ejecutar el aludido cuota litis sobre bienes inmuebles de su antiguo cliente, encontrando como obstáculo el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se negaba a exonerar

Expediente núm. TC-12-2021-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreintes y ejecución de Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), presentada por Ramón Emilio Concepción el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al accionante del pago de impuestos para realizar la transferencia de los inmuebles, obviando que, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, se contempla la exoneración de los pagos de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales relativos al registro o transcripción del pacto de cuota litis y de los documentos probatorios de los derechos del abogado. [*Ley núm. 302, de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), sobre honorarios profesionales del abogado*].

Frente a esa negativa u obstáculo, el señor Ramón Emilio Concepción procedió a interponer una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictó la Sentencia núm. 00358/09, mediante la cual acogió las pretensiones del accionante y ordenó a la DGII a exonerar al amparista del pago de los aludidos impuestos de transferencia, todo en aplicación del párrafo III del artículo 9 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, y del artículo 16 de la entonces vigente Ley núm. 91- 834.

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso contra la mencionada sentencia y ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación, cuyo conocimiento fue declinado ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 7883-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), luego de recalificar esa casación como un recurso de revisión de acción constitucional de amparo, declaró su inadmisibilidad por extemporánea, convirtiéndose así en definitiva la Sentencia núm. 00358-09.

Expediente núm. TC-12-2021-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreintes y ejecución de Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), presentada por Ramón Emilio Concepción el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego del intento fallido de solicitud de liquidación de astreinte presentado por el señor Ramón Emilio Concepción ante la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,¹ el ahora peticionante solicita a este tribunal constitucional, fundamentalmente que se ordene

... G...la EJECUCIÓN de la Sentencia marcada con el núm. 00358/09 de fecha 8 de mayo de 2009, dictada por esa misma Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Debidamente confirmada por este alto Tribunal mediante su Sentencia marcada con el Núm. TC 0208/20 de fecha 14 de agosto de 2020. Y que, en consecuencia, ... Se dicte... H... auto en Liquidación de astreinte Constitucional Definitiva, condenando al ESTADO DOMINICANO y a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al pago de la suma DE CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$435,900,000.00), más las sumas que venzan hasta la fecha de la plena ejecución de la indicada sentencia, a favor del señor RAMÓN EMILIO CONCEPCIÓN,

8. Competencia

Todo juez de amparo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, tiene competencia para pronunciar astreintes, con el objeto de

¹ Fallido porque el juez apoderado dictó la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00445, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) que ordenó el *sobreseimiento de la solicitud hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resuelva con carácter definitivo la demanda en interpretación de sentencia, sometida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en relación a la sentencia de amparo marcada con el núm. 00358/09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), que había admitido el amparo originalmente y había fijado el astreinte.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado mediante la sentencia de amparo.

Esta es una facultad exclusiva del juez que estatuye sobre el fondo del amparo. Ese es el criterio que, en consonancia con la jurisprudencia tradicional de la Suprema Corte de Justicia,² ha fijado este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0336/14, el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que afirmó: *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación.*

Es por esa razón que esta alta corte solo resulta competente para la liquidación de una astreinte que ha sido directamente fijado por el propio tribunal.

Así ha sido resuelto mediante Sentencia TC/0438/17, que dispuso que: *Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*

Por razones evidentes, el Tribunal Constitucional únicamente podría fijar una astreinte y consecuentemente proceder a su liquidación solo en las siguientes hipótesis:

a. Cuando en ocasión de un recurso revisión constitucional de amparo, esta corporación revoca una decisión que *-en el primer grado-* había rechazado o

² Véase en ese sentido, entre otras, la Sentencia del treinta (30) de julio del dos mil ocho (2008); B.J. 1172 dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-12-2021-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreintes y ejecución de Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), presentada por Ramón Emilio Concepción el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denegado el amparo y, en consecuencia, procede a conceder, de manera directa el amparo, fijando, al mismo tiempo, la astreinte;

b. Cuando en ocasión de un recurso revisión constitucional de amparo, este colegiado, modifica el fallo recurrido en el sentido de fijar directamente la astreinte denegada por el juez de primer grado o que habiendo sido solicitada dicho tribunal omite estatuir al efecto, teniendo que ser fijada de manera directa por esta alta corte.

Fuera de estos casos *-si procediera solicitar la liquidación de una astreinte-* habrá que acudir, directamente, al tribunal de primer grado que estatuyó sobre el amparo y fijó la astreinte aun cuando dicho fallo haya adquirido el carácter de lo irrevocablemente juzgado como consecuencia de la inadmisión o del rechazo de un recurso de revisión constitucional presentado por ante este tribunal.

En el caso que nos ocupa resulta pertinente que se hagan las siguientes consideraciones:

a. La sentencia que, en el presente caso, fijó la astreinte cuya liquidación se pretende, fue la núm. 00358/09, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

b. La Sentencia TC/0208/20, dictada por este tribunal constitucional el catorce (14) de mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se limitó a declarar la inadmisibilidad por extemporáneo del recalificado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Expediente núm. TC-12-2021-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreintes y ejecución de Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), presentada por Ramón Emilio Concepción el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. De lo dicho anteriormente y en sintonía con los precedentes enunciados de este colegio constitucional, resulta que el tribunal competente para ordenar la liquidación de la astreinte que corresponda en el presente caso es el mismo que dictó el fallo que pronunció dicha astreinte; o sea, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

d. Sobre este aspecto conviene recordar, además, lo dispuesto por este tribunal mediante su Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de que:

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

e. Así las cosas, resulta evidente y claro que, en el caso que nos ocupa, este colegiado constitucional resulta incompetente para conocer de la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor Ramón Emilio Concepción, ya que —como se ha dicho— la Sentencia TC/0208/20, dictada por este tribunal, no impuso directamente el astreinte, sino que se limitó a declarar inadmisibles el recurso de revisión dirigido contra la Sentencia núm. 00358/09, decisión jurisdiccional que sí impuso la astreinte en ocasión al conocimiento de la acción de amparo originaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ese sentido, este tribunal constitucional ha podido comprobar que en el expediente obra una certificación, expedida por la señora Martina de los Santos, secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Distrito Nacional ya se encuentra apoderada de la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el actual demandante, señor Ramón Emilio Concepción.

g. De la misma manera se ha podido constatar que, en ocasión al conocimiento de la referida demanda en liquidación de astreinte, la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional *-tribunal competente para conocer dicha acción-* dictó la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00445, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual ordenó el sobreseimiento de la indicada acción judicial.

h. Conforme se constata en la aludida sentencia, el sobreseimiento en cuestión se fundamentó en la espera de que *...la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resuelva con carácter definitivo la demanda en interpretación de sentencia...* [Véase apartado primero de la parte dispositiva de la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00445].

i. Desde el punto de vista jurídico, resulta incorrecto que el juez sobreseyera la petición de liquidación de astreinte sobre la base de la necesidad de que otro tribunal, distinto de la propia Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional interpretara un fallo que le correspondía interpretar a ella misma. Ya que, en efecto, es de jurisprudencia constante que la interpretación de las sentencias *-si ello resulta necesario y procedente-* debe ser efectuada por el mismo tribunal que la dictó.

Expediente núm. TC-12-2021-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreintes y ejecución de Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), presentada por Ramón Emilio Concepción el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. A consecuencia de lo anterior y en vista de que la sentencia que se procuraba interpretar es la núm. 00358/09, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este tribunal nunca debió sobreseer la cuestión para esperar que un tribunal distinto realizara la labor de interpretación que le correspondía a él mismo.

k. De todo lo dicho en el párrafo que precede resulta claro que este tribunal constitucional debe declarar su incompetencia para conocer de la solicitud de liquidación de astreinte presentada por Ramón Emilio Concepción y devolver el asunto ante el tribunal competente que, como se ha dicho repetidas veces, es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

l. Que el anterior señalamiento se formula en cumplimiento de la regla que establece que cuando un juez declara su incompetencia *-como en efecto ha ocurrido en este caso-* supletoriamente³ aplican las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 834, del año mil novecientos setenta y ocho (1978), cuyo texto reza así:

Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío⁴.

³En virtud del principio de supletoriedad contenido en el numeral 12) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

⁴El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR su incompetencia para conocer de la solicitud de liquidación de astreinte y de ejecución de sentencia presentada por el señor Ramón Emilio Concepción en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, con relación a la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por este tribunal constitucional.

SEGUNDO: DECLINAR el presente asunto ante la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser la jurisdicción competente para que continúe con el conocimiento de la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor Ramón Emilio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concepción y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente para que conozca el caso conforme a derecho.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la solicitante, Ramón Emilio Concepción, y a la parte reclamada, la Dirección General Impuestos Internos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

Expediente núm. TC-12-2021-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreintes y ejecución de Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), presentada por Ramón Emilio Concepción el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO

1. Consideraciones previas:

1.1. Producto del estudio de las piezas que integran el expediente y los argumentos de las partes, se extrae que el conflicto tiene su origen en un proceso de homologación y liquidación de honorarios interpuesto por el señor Ramón Emilio Concepción, con relación al contrato poder y cuota litis que había suscrito con el señor John Hooper Rubio, el doce (12) de marzo de dos mil dos (2002); del cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la Ordenanza núm. 0297/2005, el cinco (5) de marzo de dos mil cinco (2005), mediante la cual homologó el indicado acto.

1.2. El veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), el señor Ramón Emilio Concepción incoó una acción amparo contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ante la negativa de la exoneración del pago de impuestos para ejecutar la transferencia de los inmuebles alegadamente adquiridos producto de los servicios jurídicos prestados al señor John Hooper Rubio, en ocasión de los procesos judiciales encauzados en virtud del citado contrato de cuota litis.

1.3. La referida acción de amparo fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expediente núm. TC-12-2021-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreintes y ejecución de Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), presentada por Ramón Emilio Concepción el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, mediante la Sentencia núm. 00358-09, de ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), cuyo dispositivo se transcribe textualmente a continuación:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia formulada por los abogados de la parte demandadas, y los fines de inadmisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAMON EMILIO CONCEPCION, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y el ESTADO DOMINICANO, amparándolos en sus Derechos Fundamentales consagrados en los artículos 8, 8.5, 8.13 y 47 de la Carta Magna; Los artículos 21.1; 21.2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos del 22/11/1969, y consecuencia: TERCERO: DECLARA en cuanto al fondo con fundamento en los considerandos y leyes citadas, y resuelve conforme a derecho otorgando amparo a RAMON EMILIO CONCEPCION, a quien restablece la situación jurídica afectada; CUARTO: DECRETA que el hoy accionante, LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, está exonerado del pago de impuestos de transferencia en lo concerniente al Contrato de Poder de Cuota Litis de fecha 12 de marzo del año 2002, en virtud de lo establecido en la Ley 302, sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre del año 1988, en su Artículo 9, párrafo III parte final, de lo expresado en la ley que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, la Ley No. 91-83, del 12 de enero del año 1983, en su artículo 16, y de lo dispuesto en el Artículo 110 de la Constitución Política Dominicana; QUINTO: ORDENA al ESTADO DOMINICANO Y A LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

Expediente núm. TC-12-2021-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreintes y ejecución de Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), presentada por Ramón Emilio Concepción el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer CESAR la arbitrariedad e ilegalidad manifestada sobre el pago de impuesto al LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, en violación a los artículos 8, numeral 13, los artículos 46, 47 y 110 de la Constitución de la República, Artículo 9, párrafo III parte final, de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, y artículo 16 de la Ley No. 91-83, del 12 de enero del año 1983. SEXTO: DECLARA que en virtud de lo establecido en el artículo 544 del Código Civil y el Artículo 8 numeral 13 de la Constitución de la República, el hoy demandante, LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, goza de la prerrogativa de disponer de los inmuebles que se señalan a continuación: a) Parcela número 15-002-5636-6648 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No, 06-1274, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; b) Parcela número 15-002-5636-6649 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 061275, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; c) Parcela número 15-002-5636-6650 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1276, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; d) Parcela número 15-002- 5636-6651 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Títulos No. 06-1277, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; e) Parcela número 15- 002-5636-6652 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos 'No. 061278, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; f) Parcela número 15-002-5636-6653 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1279, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; g) Parcela número 15-002-5636-6654 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1280, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; h) Parcela número 15-002-5336-6655 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 061281, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; i) Parcela número 15-002-5336-6656 del Distrito Catastral Nos 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1282, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; j) Parcela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número 15-002-5636-6657 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1283, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; k) Parcela número 15-002-5636-6658 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos No. 06-1284, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; l) Parcela número 15-002-5636-6659 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1285, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; m) Parcela número 15-002-5636-6660 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1286, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; n) Parcela número 15-002-5636-6661 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos Noe 061286, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; o) Parcela número 15-002-5636-6662 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

06-1288, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; p) Parcela número 15-002-5636-6663 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1289, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; q) Parcela número 15-002-5636-6664 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 061290, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; r) Parcela número 15-002-5636-6665 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1291, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; s) Parcela número 15-002-5636-6666 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1292, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; t) Parcela número 15-002-5636-6667 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 061293, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; u) Parcela número 15-002-5636-6668 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1294, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; v) Parcela número 15-002-5636-6669 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1295, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; w) Parcela número 15-002-5636-6670 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1296, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; x) Parcela número 15-002-5636-6671 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1297, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; SEPTIMO: ORDENA al ESTADO DOMINICANO Y A LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que al momento de realizar el cobro de los impuestos de las transferencias a posibles terceros de los derechos que corresponden sobre los inmuebles que en el ORDINAL SEXTO de esta sentencia se describe, propiedad del LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, como resultado del contrato de cuotas litis intervenido entre los señores LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION Y JOHN HOOPER RUBIO, en fecha 12 de marzo del año 2002, Homologado entre la Ordenanza No. 0297/2005, de fecha 23 de marzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2005, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88 del año 1988; procedan a realizar la transferencia con el único cobro de los impuestos del tercer adquirente; OCTAVO: FIJA en la eventualidad de la negativa al cobro de los impuestos de terceros adquirentes sobre los inmuebles que se describen en el ORDINAL SEXTO, alegando impuestos retroactivo, previa comprobación de dos notarios públicos, un astreinte definitivo, liquidable cada 15 días por ante este Tribunal, por la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) DIARIOS en perjuicio del ESTADO DOMINICANO Y LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cada día de retardo en incumplimiento de la presente decisión, a fin de vencer su resistencia a la recepción de los impuestos, computados desde el momento de la comprobación de la negativa; NOVENO: DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria de pleno derecho, no obstante, cualquier recurso ordinario o extraordinario que se habilite, sin prestación de fianza, por aplicación del artículo 29 de la Ley No. 437/20006 que instituyó el Recurso de Amparo; DECIMO: ORDENA a la secretaria de este Tribunal, notificar la presente sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso; (Art.27 de la Ley 437/2006); UNDECIMO: DECLARA el procedimiento libre de costas, por ser una acción constitucional.

1.4. La citada Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009) fue objeto de un recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo al régimen procesal vigente para ese entonces, contenido en la Ley núm. 437-2006, sobre Amparo en República Dominicana, el diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009).

1.5. Sobre el referido recurso de casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la referida Sentencia núm. 00358/09, con base en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 19 de junio de 2009 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional;

Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada. Considerando, que es de toda evidencia que, en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación; solo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional.

Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, por que las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

1.6. Por consiguiente, en aplicación de los principios de oficiosidad, efectividad y tutela judicial diferenciada consagrados en los numerales 11 y 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana procedió a recalificar el indicado recurso de casación en un recurso de revisión de amparo, mediante la Sentencia TC/0208/20, dictada el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: INADMITIR, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la parte recurrida, señor Ramón Emilio Concepción.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

1.7. Tras la culminación del indicado proceso, el señor Ramón Emilio Concepción, presentó una solicitud de liquidación de astreinte, mediante instancia depositada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), por ante el juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la finalidad de que se emitiera el *auto en liquidación de astreintes definitiva en materia graciosa en virtud de la sentencia 00358/09 de fecha 8 de mayo de 2009 y la sentencia dictada por el TC en fecha 14 de agosto de 2020 marcada con el número TC/0208/20.*

1.8. Sobre la indicada solicitud de liquidación de astreinte, fue emitida la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00445, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Expediente núm. TC-12-2021-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreintes y ejecución de Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), presentada por Ramón Emilio Concepción el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGE la solicitud de sobreseimiento formulada por la parte demandada, y en consecuencia: ORDENA el sobreseimiento de la acción en liquidación de astreinte, intentada por el señor Ramón Emilio Concepción, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resuelva con carácter definitivo la demanda en interpretación de sentencia, sometida a través del acto procesal marcado con el No. 66/21, de fecha 20 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, intentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la sentencia de amparo marcada con el No. 00358/09 de fecha 8 de mayo de 2009, dictada por este tribunal, que impuso las astreintes que se pretenden liquidar por esta instancia, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia;

SEGUNDO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal.

1.9. Con motivo del referido sobreseimiento, el veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el señor Ramón Emilio Concepción presentó por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, una solicitud de liquidación de astreinte y ejecución de la Sentencia núm. 00358-09, de ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.10. Posteriormente, mediante el Acto núm. 352/2021, instrumentado el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021),⁵ a requerimiento del señor Ramón Emilio Concepción, se notificó acto recordatorio o avenir para que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) compareciera el diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con el objeto de que se conociera del recurso de apelación presentado en contra de la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00445.

2. Fundamento del Voto

2.1. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional, han concurrido en la dirección de su declarar su incompetencia para conocer de la solicitud de liquidación de astreinte y de ejecución de sentencia presentada por el señor Ramón Emilio Concepción, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, con relación a la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la Sentencia TC/0208/20, de catorce (14) de mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por este tribunal constitucional; todo esto tras considerar que:

Así las cosas, resulta evidente y claro que, en el caso que nos ocupa, este colegiado constitucional resulta incompetente para conocer de la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor Ramón Emilio Concepción, ya que – como se ha dicho- la sentencia TC/0208/20, dictada por este tribunal, no impuso directamente el

⁵ Por el Ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-12-2021-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreintes y ejecución de Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), presentada por Ramón Emilio Concepción el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte, sino que se limitó a declarar inadmisibile el recurso de revisión dirigido contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisión jurisdiccional que sí impuso la astreinte en ocasión al conocimiento de la acción de amparo originaria.

2.2. Precisado lo anterior, procede delimitar que salvamos nuestro voto, en el sentido de que se debió desarrollar una tutela diferenciada en el análisis de dicha solicitud, dadas las particularidades del presente caso y la obstaculización en el acceso a la justicia que ha sufrido el impetrante, derivado de la incorrecta instrucción del caso dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con respecto del punto controvertido en torno a la interpretación de la indicada Sentencia TC/0208/20, dictada por el Tribunal Constitucional, lo cual debió ser resuelto oportunamente por dicho tribunal.

2.3. En relación a la indicada facultad, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0073/13,⁶ expresó lo siguiente:

No obstante, el tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

⁶ Dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-12-2021-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreintes y ejecución de Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), presentada por Ramón Emilio Concepción el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. Adicionalmente, cabe señalar la manifiesta incongruencia en el aspecto procesal contenida en las motivaciones de la sentencia que da lugar al presente voto, toda vez que en el apartado número 8 se desarrolla el aspecto relativo a la competencia del tribunal para conocer de la liquidación de astreinte, llegando a la conclusión de que:

Fuera de estos casos -si procediera solicitar la liquidación de una astreinte- habrá que acudir, directamente, al tribunal de primer grado que estatuyó sobre el amparo y fijó la astreinte aun cuando dicho fallo haya adquirido el carácter de lo irrevocablemente juzgado como consecuencia de la inadmisión o del rechazo de un recurso de revisión constitucional presentado por ante este tribunal.

2.5. Luego de establecer la incompetencia del tribunal para conocer la indicada solicitud, la sentencia que motiva el presente voto continua en el apartado número 9, con el desarrollo de la **Inadmisibilidad de la solicitud de liquidación de astreinte**; con lo cual se confunden dos figuras procesales distintas como son las excepciones y los medios de inadmisión.

2.6. En ese orden de ideas, cabe destacar que constituye una excepción todo medio que tienda a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso. En esta categoría se enmarca la incompetencia, litispendencia, conexidad, nulidad y la fianza al extranjero. En cambio, conforme a la Ley núm. 834, en sus artículos 44 al 48 de la Ley núm. 834, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar inadmisibles la demanda del adversario sin examinar el fondo, por falta de derecho para actuar, como por ejemplo, la falta de calidad, la falta de interés,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cumplimiento de la prescripción, la del plazo prefijado para el cumplimiento de un acto de procedimiento o comprometer la instancia, o la cosa juzgada.

2.7. Lo anterior permite distinguir que las excepciones atacan el procedimiento; mientras que los medios de inadmisión atacan la acción. En tal virtud, carece de toda lógica procesal que, luego de establecer la incompetencia del tribunal para conocer el asunto de que se trata, se sustente su inadmisibilidad bajo esos términos, conforme incorrectamente se verifica en la sentencia que motiva el presente voto.

2.8. Es producto de los señalamientos que anteceden, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo a los puntos precedentemente advertidos y analizados, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en lo que respecta al debido proceso y la correcta motivación de las decisiones judiciales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria